



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 311
RADICADO No. 2016-00417-00

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro la presente demandada de **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, adelantada por **EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR P.H**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSÉ RICAURTE MARÍN VILLAQUIRAN Y/O**, como quiera que la parte actora solicitó se repita el oficio de levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se procederá en tal sentido.

RESUELVE:

REPETIR el oficio de levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-2078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____ 01/02/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2019-00045-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GRUPO PRETESEG S.A.S.** y **RICHARD DOMINGUEZ AREVALO**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

VR. Agencias en Derecho

\$ 500.000.00

TOTAL

\$ 500.000.00

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ludivia Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 318
RADICACIÓN No. 2019-00045-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte la demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **GRUPO PRETESEG S.A.S. y RICHARD DOMÍNGUEZ ARÉVALO**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/02/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

RADICADO: 2019-00682-00

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La suscrita secretaria del Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad de Cali procede a efectuar la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **EDMOND ZACCOUR P.H** contra **GÓMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

VR. Agencias en Derecho	\$	950.000.00
TOTAL	\$	950.000.00

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Aracely Blandon Bejarano'.

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 319
RADICACIÓN No. 2019-00682-00**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se procederá aprobar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte la demandada en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantado por **EDIFICIO EDMOND ZACCOUR P.H** contra **GÓMEZ HERMANOS Y CIA VALLECAUCANOS DE INVERSIONES**, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 15 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/02/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 320
RADICADO No. 2019-00862-00
Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro la presente demandada de **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, adelantada por **HARBY NEIRA QUINTERO**, a través de apoderado judicial en contra de **MARÍA INÉS OSORIO TABARES**, como quiera que la parte actora solicitó se decrete el emplazamiento de la parte demandada, puesto que desconoce su dirección física y electrónica, se procederá por secretaria a registrar este trámite en el registro nacional de personas emplazadas.

RESUELVE:

PROCÉDASE conforme el *MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES* expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a registrar los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

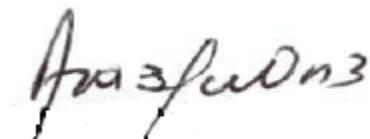
Fecha: _____ 01/02/2021 _____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Santiago de Cali, 29 de enero de 2021

En la fecha, se deja constancia que se procedió a ingresar los datos del emplazamiento de la demandada **MARÍA INÉS OSORIO TABARES** dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, adelantado por **LEASING BOLÍVAR S.A.** (Rad. 2019-00862-00) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual, está disponible al público a través de la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co.



LUDIVIA ARACELLY BLANDÓN BEJARANO

Secretaria

05



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 10
RADICADO No. 2019-00927-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien dado en garantía mobiliaria adelantado por FINESA S.A., contra ANTONIO EDUARDO MOYA, en atención a que la solicitud contenida en el escrito que antecede, se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente trámite de APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA adelantado por FINESA S.A., contra ANTONIO EDUARDO MOYA, por pago total de las cuotas en mora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Para dichos efectos, se dispone la cancelación de la orden de DECOMISO librada sobre el vehículo de placa **GCZ 284**. Líbrese los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Cali – Valle.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

3.- A costa y a favor de la parte demandante, hágase el desglose de los documentos base de la presente solicitud.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. ___15___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___01/02/2021___

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 321
RADICADO No. 2020-00179-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **ROBERTO CARLOS QUINTERO CUELLAR**, mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicitó el retiro de la demanda de conformidad al artículo 92 C.G.P.; teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que en este proceso no se ha notificado a la parte demandada, razón por la que accederá al retiro de la demanda y se cancelará la presente radicación.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1) **TENER** por autorizada a la parte actora para retirar la presente demanda y sus anexos.

2) **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. __15__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____01/02/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 177
RADICADO No. 2020-00687-00

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **XCU-32E** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO** y, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo identificado con la placa **XCU-32E**, dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa XCU-32E, marca: KYMCO color: NEGRO NEBULOSA, modelo: 2019, clase: MOTOCICLETA, de propiedad del señor **CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ARÉVALO**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **MOVIAVAL S.A.** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado en las siguientes bodegas: BODEGAS JM S.A.S. (Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito -Calendaria), CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66 (Carrera 66 No. 13 – 11), o SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S JUDICIAL (Carrera 34 No.16-110) (Res. No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021), indicando a los encargados de la bodega, que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **MOVIAVAL S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO,** motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARÍA

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/FEBRERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

RADICADO No. 2020-00737-00

Veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PRENDARIA** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **NHORA VILLAFÁÑE ESCOBAR** y **MAURICIO ANDRÉS GARCÍA VILLAFÁÑE** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. Entre los anexos de la demanda no se encuentra el poder conferido a la mandataria judicial para adelantar el presente proceso, debiendo aportarlo atemperándose a lo dispuesto en el C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, incorporando el correo electrónico de la apoderada judicial y si es del caso, acreditando que fue remitido desde el correo electrónico de la parte demandante.

2. No se acredita la forma como la parte demandante obtuvo el correo electrónico de los demandados al que hace referencia en el acápite de notificaciones, según lo establece el inciso segundo del art. 8 Decreto 806 de 2020.

3. No se aporta certificado del vehículo de placa SPL-440 con vigencia del gravamen (art. 468 del C.G.P).

4. No se anexan los certificados de garantías mobiliarias y sus formularios registrales de ejecución, según lo establece el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, pese a que se relacionan en el acápite de pruebas.

5. No se aporta la póliza de seguro correspondiente al vehículo de placa SPL-440 que se relaciona en las pruebas de la demanda.

6. No se acredita que la parte demandante canceló los valores de los cuales solicita su ejecución en las pretensiones 2.1 a 2.4 de la demanda, relacionados con las pólizas de seguro de los vehículos de placas TPM- 531 y SPL-440.

7. Según la literalidad del pagaré No. 10743 se tiene que el cumplimiento de la obligación se pactó a 60 cuotas mensuales consecutivas, por tanto, si la primera debía pagarse el 21 de abril de 2014 la última vencía el 21 de abril de 2019, estableciendo de este modo, que a la presentación de la demanda el plazo para el cumplimiento de la obligación que incorpora el título se encuentra vencido, por tanto, no es posible declarar un vencimiento anticipado (clausula aceleratoria), sino que lo procedente es adelantar la ejecución por los rubros que adeuda el demandado a la fecha de vencimiento del pagaré y los intereses moratorios a partir del día siguiente a este vencimiento, liquidados sobre los conceptos que corresponden a capital del saldo insoluto. Por esta razón, deben aclararse las pretensiones 1.1 y 1.2 de la demanda.

8. No se acredita que la entidad demandante haya asumido el pago de las primas que incorporan los pagarés Nos. 310743 y 410743 y se cobran en las pretensiones 2.1 a 2.4 del libelo.

9. No entiende la instancia por qué se solicita en la pretensión No. 2.4 nuevamente el cobro de primas adeudadas desde que el demandado incumplió la obligación conforme a los pagarés Nos. 310743 y 410743, si ellas se piden en las pretensiones 2.1 a 2.4.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PRENDARIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/FEBRERO/2021

La Secretaria
**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 178

RADICADO No. 2020-00738-00

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** en contra de **BRAYAN ANDRÉS MACUASE BANGUERA**, y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor – **PAGARÉ**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: “... *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **BRAYAN ANDRÉS MACUASE BANGUERA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$1.500.000,00 M.L., como capital representado en el pagaré No. 7004010021406012 anexo a la demanda.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 29 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica al abogado **GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS MENESES**, portador de la T.P. N° 104402 del C.S.J. para que actúe como endosatario en procuración de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/FEBRERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 180

RADICADO No. 2020-00742-00

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este despacho conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CREDILATINA S.A.S.** contra **CLAUDIA PATRICIA VERA PAREDES** y **HUGO FERNANDO MARTÍNEZ VERA** y de su revisión el juzgado hace las siguientes consideraciones:

Estipula el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Que la obligación sea expresa, significa que en el documento donde aparezca contenida se **declare o manifieste directamente** el contenido y el alcance de la obligación y los términos, como las condiciones que hayan pactado sus partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o suposiciones.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, o lo que es lo mismo, que no sea equívoca o confusa, que pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación para significar que tanto el objeto de la misma como las personas que intervienen, se determinen en forma exacta y precisa.

El requisito de **exigibilidad** significa que la obligación pueda pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor por haberse cumplido el plazo o la condición.

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora allega como base de ejecución el **Pagaré No. 125** suscrito por los deudores el 1° de febrero de 2018, respecto al cual observa la instancia que no cumple con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio (La forma de vencimiento), ya que no contiene la fecha de pago de la primera cuota de la obligación, y por ello, no es posible determinar el día cierto (día, mes y año) en el cual se hace exigible esta y las restantes cuotas, pese a que estipula respecto a la segunda y siguientes que se deberían pagar el día 19 de cada mes.

En virtud de lo anterior, concluye este despacho que el pagaré en mención no presenta una obligación clara, expresa ni exigible, y como quiera que no le corresponde a este despacho acudir a racionios, hipótesis o suposiciones para inferir su contenido y alcance, y teniendo en cuenta que las falencias aquí advertidas no son susceptibles de ser subsanadas dentro de este asunto, el juzgado;

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

2.- ARCHÍVESE lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. **15** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/FEBRERO/2021**

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



CALI – VALLE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 181

RADICADO No. 2020-00743-00

Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS** en contra de **VERÓNICA QUINTERO CHAMORRO** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. El poder aportado es insuficiente, toda vez que fue otorgado para adelantar la ejecución respecto a los pagarés Nos. 13678 y 14122, sin embargo, en la demanda se solicita el cobro del pagaré No. 313678.

2. En el poder no se indica el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo estipula el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 5° inciso 2°.

3. Debe aportar copia legible de los pagarés a ejecutar.

4. Del poder y escrito de solicitud de medidas cautelares se entiende que se pretende adelantar el proceso conforme lo estipulado en el art. 468 del C.G.P., sin embargo, no se aportan los anexos que corresponden a este trámite: Certificado de tradición con vigencia del gravamen de los vehículos de placa VCR813 y DQW927 (se anexa el del vehículo de placa VCR813, pero data de más de un mes de expedición a la presentación de la demanda, art. 468 C.G.P. numeral 1 inciso 2), Registro de ejecución de garantías mobiliarias (art. 61 num. 1 Ley 1676 de 2013).

5. No se acredita la forma como la parte demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada al que hace referencia en el acápite de notificaciones, según lo establece el inciso 2 art. 8 Decreto 806 de 2020.

6. En las pretensiones 2.1 a 2.3 del libelo se solicita el pago de acreencias correspondientes a primas adeudadas, no obstante, no se acredita que la entidad demandante haya asumido el pago de dichos rubros, únicamente se aporta la carátula de la póliza del vehículo de placa VCR813, sin su constancia de pago.

7. Respecto de las pretensiones 1.2 y 2.2, debe resaltarse que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación (art. 884 C.G.P.)

8. No entiende la instancia por qué se pretende el pago de primas o cuotas a partir del 1° de julio de 2019 en la pretensión No. 2.3, además, no se soporta que el ejecutante haya incurrido en su pago.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 15 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01/FEBRERO/2021

La Secretaria
**LUDIVIA ARACELY BLANDON
BEJARANO**



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277
RADICADO No. 2021-00029-00**

Santiago de Cali, (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA** a través de apoderado judicial contra **LEONARDO CARRARA VARELA CARDOZO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, por lo que esta instancia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA** a través de apoderado judicial contra **LEONARDO CARRARA VARELA CARDOZO**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 391 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada esta providencia conforme lo ordena el inciso final del artículo 6° en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Requerir a la parte actora a fin de que realice dicha notificación.

CUARTO: La parte demandada no será oída en el proceso hasta que acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 Ibídem.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 015 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/FEBRERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO